



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: Dictamen Legal

REF.: EX-2025-00278264- -GDEMZA-MINERIA

“E/IIA - PROYECTO DENOMINADO “PSJ COBRE MENDOCINO””.

DIRECCIÓN DE MINERIA

DR. JERÓNIMO SHANTAL:

Vienen a este Servicio Jurídico las actuaciones administrativas de referencia, a través del cual se tramita el Proyecto de Evaluación de Impacto Ambiental Minera para el proyecto denominado “PSJ Cobre Mendocino”, en el marco de la Ley N°5.961 y su Decreto Reglamentario N°820/06; y la ley 9003 LPA, donde se solicita dictamen legal respecto del Inicio del Proceso de convocatoria de Audiencia Pública, para el mencionado proyecto.

2- Constancias del expediente administrativo

Conforme a lo dispuesto por el **Decreto N° 820/06**, la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros debe incluir instancias obligatorias de participación ciudadana, con el fin de informar y consultar a las comunidades locales potencialmente afectadas.

En orden 63 del expediente obra la **Resolución de Inicio N° 51/25 DM y N° 10/25 DPA**, que dispone la solicitud de dictamen técnico a la Fundación Universidad Nacional de Cuyo (FUNC), y dictámenes sectoriales a diversos organismos con competencia ambiental y territorial, entre ellos: Municipalidad de Las Heras, Departamento General de Irrigación, Dirección de Hidráulica, Dirección de Transición Energética, Dirección de Planificación Territorial, Dirección de Gestión de Bienes Registrables del Estado, Dirección Nacional de Vialidad, Dirección de Áreas Protegidas, Dirección de Biodiversidad y Ecoparque Patrimonio Cultural y Museos Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA), Ente Mendoza Turismo (EMETUR), Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE)

Posteriormente, mediante **Resolución N° 134/25 DM y N° 50/25 DGFA** (orden 131), se incorporaron como organismos sectoriales adicionales a la Dirección Provincial de Vialidad y al Área de Hidrología Isotópica de la CNEA.

Obran en el expediente dictámenes sectoriales y técnicos de los organismos mencionados, así como las respuestas del proponente (órdenes 183, 195 y 198), y un informe complementario de la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos (orden 199).

3. Convocatoria a Audiencia Pública

El artículo 20 del **Decreto N° 820/06** establece expresamente que, una vez obtenidos los dictámenes técnicos y sectoriales o vencido el plazo para su emisión, y cumplida la instancia de Consulta Pública, **la Autoridad Ambiental Minera deberá convocar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a Audiencia Pública.**

La normativa señala que deberán ser convocadas todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas, así como las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación ambiental.

La participación ciudadana constituye un requisito esencial del procedimiento de evaluación ambiental, garantizando que la actividad minera se lleve a cabo de forma **responsable, sostenible y respetuosa de los derechos de las comunidades locales.**

4. Sede de la Audiencia Pública

El **artículo 168 de la Ley N° 9.003** establece que las audiencias públicas deben celebrarse en la sede del organismo competente, o en otro lugar que se determine, cuando corresponda.

Considerando que el proyecto “**PSJ Cobre Mendocino**” se ubica en la localidad de **Uspallata**, y que este territorio es el principal afectado por el desarrollo del emprendimiento, resulta ajustado a derecho, como así también oportuno y conveniente, que **la audiencia pública se realice en dicha localidad**, a fin de garantizar el acceso efectivo de la comunidad potencialmente afectada por el proyecto, a los mecanismos de participación.

Esta interpretación es acorde con los fines del procedimiento ambiental y responde al principio de **razonabilidad administrativa**, permitiendo una participación ciudadana real y no meramente formal.

Cabe recordar que la **Ley Nacional N° 27.566**, que aprueba el **Acuerdo de Escazú**, consagra en sus artículos 5 y 6 los derechos fundamentales al acceso a la información ambiental y a la participación pública en los procesos de toma de decisiones que puedan tener impactos significativos en el ambiente.

En particular, el artículo 6 dispone:

“Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reubicaciones o aprobaciones respecto de proyectos y actividades que puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente”.

La celebración de una audiencia pública en una localidad distante como la capital provincial podría dificultar u obstaculizar materialmente el ejercicio de tales derechos por parte de las comunidades locales, vulnerando principios consagrados en normas de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22, CN).

La **realización de la audiencia en la localidad de Uspallata** por el contrario, **garantiza el principio de proximidad**, por el cual su realización permitirá a los participantes tener una idea acabada de las condiciones ambientales involucradas en concreto en el proyecto y la real afectación del medio ambiente, y promueve la participación efectiva, reforzando los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y razonabilidad.

Que en orden 207 se encuentra respuesta brindada por representante del titular del proyecto, informando condiciones existentes en la sede del proyecto, como así también los servicios adicionales de control de

acceso, estacionamiento, calefacción, refrigerios, transporte interno, ambulancias, conectividad a internet, plan de contingencias y demás aspectos que implican que la realización de la audiencia en la sede del proyecto, contaría con todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de los concurrentes, como así también la seguridad y salubridad de los mismos, por lo que la eventual realización de la audiencia en sede del proyecto, no contraría precepto legal alguno.

Asimismo, cabe destacar que la realización de la audiencia en la sede del proyecto cuenta con antecedentes favorables en la Dirección de Minería, encontrando que en procedimientos de Evaluación Ambiental realizados recientemente, su realización en el proyecto permitió a la comunidad una amplia y participación, permitiendo asimismo una mayor proximidad entre los ciudadanos y el proyecto en sí.

Así, en expediente EX-2023-08119642- -GDEMZA-DMI#MEIYE obra resolución Conjunta N° RESOLUCIÓN N° 100/25 DIRECCION DE MINERIA / RESOLUCIÓN N° 35/25 DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL por la cual la audiencia pública relativa al proyecto “DON ERNESTO” se realizó en la sede del proyecto, no existiendo cuestionamientos técnicos ni jurídicos a la misma, destacándose que la audiencia se desarrolló con total normalidad y amplia participación ciudadana.

Por ello, resulta oportuno, conveniente y ajustado a derecho, no existiendo objeciones de tipo legal a la realización de la audiencia en la localidad de Uspallata, no existiendo objeciones de tipo legal a su determinación en la sede del proyecto, siempre y cuando se permita la participación virtual a la misma para quienes no deseen o no puedan trasladarse a la misma, como así también facilitar medios de transporte para todas las personas que deseen asistir a la audiencia y hayan cumplido los requisitos administrativos de inscripción que se establezcan.

5. Del Acceso a la Información Ambiental:

El derecho a la información ambiental ha sido consagrado por el ya mencionado Acuerdo de Escazú, incorporado a nuestro derecho positivo mediante la ya mencionada ley 27566.

El acuerdo, consagra como objetivo principal, el de garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

El derecho a la información ambiental ha sido regulado expresamente en el Art. 5 del acuerdo, en el cual se establece que: *“Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.”*

Atento a ello, el acto a dictarse deberá cumplimentar acabadamente con la normativa transcrita, debiendo brindarse información ambiental completa sobre el proyecto en estudio, debiendo estar la misma a disposición de todos los interesados, sea libremente a través de su acceso por internet, como así también a personas que así lo deseen en forma presencial en las sedes físicas que determine la Autoridad Ambiental Minera.

6. Conclusión

En virtud de todo lo expuesto, este Servicio Jurídico considera que se encuentran cumplidas las condiciones legales para convocar a audiencia pública en el marco del procedimiento de evaluación del proyecto “**PSJ Cobre Mendocino**”, conforme lo dispone el **artículo 20 del Decreto N° 820/06**.

Que, a fin de garantizar los principios rectores del procedimiento ambiental de publicidad, participación,

transparencia y razonabilidad, y en cumplimiento de la **Ley N° 9.003 art.168 bis.** , la **Ley N° 27.566 (Acuerdo de Escazú)**, y la **Ley General del Ambiente N° 25.675**, no existen objeciones de tipo legal a que **la audiencia pública se celebre en la localidad de Uspallata**, donde se ubica el proyecto.

Que ello permitirá el ejercicio efectivo del derecho a la participación por parte de las comunidades potencialmente afectadas, asegurando el cumplimiento del debido proceso administrativo y ordenando las medidas que sean necesarias para brindar una adecuada y completa información ambiental, en los términos del Art. 5 y ccs. del Acuerdo de Escazú.

Atento a ello y por los fundamentos vertidos en el presente dictamen, este servicio jurídico sugiere emitir el acto administrativo correspondiente, convocando a audiencia pública en la localidad de Uspallata, debiendo tenerse en cuenta las recomendaciones brindadas a lo largo del presente dictamen relativas tanto a participación ciudadana, información ambiental y seguridad y condiciones de seguridad y salubridad de los participantes.

Todo lo expresado, salvo mejor y más elevado criterio de la superioridad.